SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas [redacted]., representada por Breinlin [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L., representada por su gerente general Dr. [redacted], R., quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00106 dictada en fecha 4 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, condena al Consorcio de

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Bancas [redacted].LR.L, al pago de la suma de treinta millones doscientos un mil trescientos once pesos con setenta y siete centavos (RD$30,201,311.77) por concepto de capital y la suma de cuatro millones seiscientos tres mil cuarenta y cuatro pesos dominicanos con tres centavos (RD$4,603,044.03) por concepto de intereses: lo que asciende a un total de treinta y cuatro millones ochocientos cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con ochenta centavos (RD$34,804,355.80), por los motivos expuestos. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2020)-SSEN-00200, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia, valida el embargo retentivo u oposición trabado según el acto auténtico número 182-2019, folios 270, 271 y 272 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del 2019, instrumentado por el Lic. [redacted], abogado Notario Público del Distrito Nacional, practicado contra la Razón Social Consorcio de Banca de Lotería SHI, E.LR.L., en manos de los terceros embargados corporales QPL, sociedad de responsabilidad ilimitada (QLP [redacted].L.) Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco [redacted] y entregar en manos de la Razón Social Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), [redacted].L., las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores de la Razón Social Consorcio de Banca de Lotería SH, E.LR.L., hasta el monto de treinta y cuatro millones ochocientos cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con ochenta centavos (RD$34,804,355.80), por los motivos expuestos. Tercero: Confirma lo demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Condena a la parte recurrente, Consorcio de Bancas [redacted].LR.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2021; b) el acto de emplazamiento núm. 618/2021, de fecha 8 de octubre del 2021, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2021, por parte de Rudolf Otto Ruf; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1651/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, del ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2021.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consorcio de Bancas [redacted]., y como parte recurrida el Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) entre las partes fueron suscritos varios acuerdos de obligación de pago, por los cuales, fundamentada en su incumplimiento, la actual recurrida, trabó embargo retentivo contra su deudora, ahora recurrente, y demandó la validez de dicha medida conservatoria; b) el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 284-2020-

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

SSEN-00200, de fecha 18 de marzo de 2020, acogió la demanda validando del embargo retentivo trabado en manos de los terceros detentadores, hasta el monto de RD$69,608,711.60; c) esta sentencia fue recurrida en apelación, por la demandada pretendiendo la perención del fallo, por no haber sido dictada en el plazo que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845, y subsidiariamente, el rechazo de la demanda primigenia; d) la corte rechazó la solicitud de perención y, en cuanto al fondo del recurso, lo acogió, condenó al pago total de la suma de RD$34,804,355.80, por concepto de capital e intereses, y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, validando el embargo retentivo hasta el monto del valor a que fue condenado, de conformidad con la disposición judicial impugnada.

2) Antes del examen del fondo del recurso, procede responder el pedimento realizado por el recurrido en su memorial de defensa, quien además de solicitar el rechazo del recurso, también solicita que *se confirme en todas sus partes* la sentencia impugnada en casación.

3) Es oportuno recordar que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. En tal sentido, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la Corte de Casación admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 37263. Una vez aclarado este punto, procede continuar analizando las pretensiones de las partes.

5) En sustento de su recurso de casación, la recurrente presenta el medio siguiente: **único:** mala interpretación de los hechos con relación a la norma y falta de motivación clara y precisa del porqué de la decisión.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte incurrió en errónea interpretación de los hechos, y del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845, puesto que la

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

sentencia apelada fue dictada en defecto, y la corte interpreta que el deber de notificación dentro del plazo de los seis meses que señala el referido artículo, es respecto a la sentencia y no impuesto de manera específica a una de las partes y en el expediente de la corte no consta una notificación que demuestre que la sentencia fue notificada en tiempo hábil.

7) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que, contrario a lo sostenido por la recurrente, existe constancia de la notificación de la sentencia apelada, lo que fue ponderado por la corte, estableciendo que dicha notificación había sido realizada en el plazo que dispone la ley respecto de las sentencias dictadas en defecto. Además, sostiene que la recurrente no expone la medida en que la corte incurrió en la falta de motivación, haciendo la alzada una correcta ponderación de los hechos, de la ley y el derecho.

8) En relación a los fundamentos denunciados, la corte estableció los motivos siguientes:

... Que, la parte recurrente, Consorcio de Bancas [redacted].LR.L., por mediación de sus abogados constituidos solicitó que sea declarada la perención de la sentencia apelada, fundamentando sus conclusiones en el hecho de que la sentencia civil marcada con el número 284-2020- SSEN-00200, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, no le ha sido notificada por la parte recurrida, la Razón Social Centro de Cobranzas Integrales, (CECOIN) [redacted].L.; Que, el texto legal supra consignado, en sus párrafos segundo y tercera instituye un medio de perención de la sentencia como sanción a la no realización de notificación

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de las sentencias dictadas en defecto dentro del plazo de seis (6) meses de haberse obtenido la sentencia. De la verificación de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, específicamente, del acto marcado con el número 303/2020, de fecha primero (lero.) de octubre del año 2020, a requerimiento de la empresa Consorcio de Bancas [redacted].LR.L., e instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; se advierte que en la página dos (2) del indicado acto se consigna lo siguiente: En consecuencia, le he notificado y dejado a la empresa Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN) [redacted].1_.. la sentencia civil No. 284-2020-SSEN-00200, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de hermanas Mirabal, en fecha 18 del mes de marzo del año 2020, que en su parte dispositiva expresa lo siguiente...".Que, de lo expresado en el párrafo anterior se evidencia que, la sentencia civil marcada con el número 284-2020-SSEN-00200, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, objeto del recurso de apelación, fue notificada por la parte recurrente, Consorcio de Banca [redacted].LR.L., a la parte recurrida, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN) [redacted].L., dentro del plazo de los seis (6) meses previsto en el artículo 156 (modificado por la Ley 845 del 1:55 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil Dominicano; puesto que, el deber de notificación previsto por dicho texto legal, es respecto a la sentencia y no impositivo de manera específica para una de las partes; por lo que, a juicio de la Corte, procede rechazar ese aspecto de las conclusiones planteadas por la parte recurrente...

9) Según se advierte la crítica de la parte recurrente, tiene interés en la perención que señala el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, según el cual la sentencia en defecto será notificada en los 6 meses de su obtención a falta de lo cual se tendrá como no pronunciada; sustentando la recurrente dicha perención en que la decisión apelada nunca le fue notificada; entendiendo la corte que existe constancia del acto por el cual fue notificada la sentencia apelada y que *el deber de notificación previsto por dicho texto legal, es respecto de la sentencia y no impositivo de manera específica para una de las partes.*

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

10) El interés fundamental del referido artículo, es la protección al derecho de defensa de la parte que ha resultado en defecto, sin embargo, tal como expuso la corte, no es óbice y la norma no lo dispone, que la notificación de la decisión por medio de la cual se pronuncia el defecto y que el artículo 156 citado pauta el plazo y partida de su notificación, sea ejecutada por una u otra de las partes, es decir, que, aunque en principio se entiende que la parte activa en el proceso es la conminada a realizar la notificación a su contraparte que ha sido declarada en defecto, no es un obstáculo para que esta última notifique la referida sentencia.

11) En cuanto a la perención de las sentencias es criterio de esta Sala que el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro del tribunal. Sin embargo, se han desarrollado las aclaraciones de lugar en atención a que por un corto espacio de tiempo este criterio fue modificado[1].

12) En ese sentido, en los últimos tiempos, se ha interpretado extensivamente que el artículo 156 utiliza la imprecisa expresión «de haberse obtenido la sentencia», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «de su fecha», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar desde el día en que la parte

1 Criterio establecido mediante sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, y se mantuvo hasta el año 2020, pero la interpretación realizada en ese lapso de que el cómputo debía realizarse desde el retiro de la sentencia, no se afianzo como criterio concreto. Explicaciones en las decisiones SCJ-PS-24-2149, SCJ-PS-24-2384 y SCJ-PS-25-0493, entre otras.

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

compareciente "retira" materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento.

13) El razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el art. 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso proteger, esto es, a la parte que no comparece.

14) El Tribunal Constitucional, también refrendó esta postura[2] al reconocer que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro. Entendiendo que es el criterio adecuado, porque el espíritu del legislador es sancionar

2 TC/0885/23, del 27 de diciembre de 2023, Expediente núm. TC-04-2021-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leterago [redacted].L., contra la Sentencia núm. 2187-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

la inactividad de la única parte que tuvo, en su momento, control del proceso, permitiendo que este actor activo pueda de manera voluntaria elegir cuando retirar una sentencia, rompería totalmente la naturaleza y razón de existir del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

15) De lo anterior, se advierte que, era deber de la corte analizar si desde el punto de partida, que según se ha dicho, lo constituye la fecha en que se pronunció la sentencia dictada en defecto hasta que finalmente se notificó, cumplía con las previsiones del artículo denunciado, examen que no se advierte hiciera la alzada, por lo que dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación de la norma, tal como es alegado. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado.

16) En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00106 dictada en fecha 4 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Voto disidente del magistrado [redacted]

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

"Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de *haberse obtenido* la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018[8] y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado[9], por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la decisión adoptada se señala que la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR: CCASS:2018:C200673)". Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la "perención" de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Compartimos que la perención es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

4) En efecto, "la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, …expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas "en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)"10. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra.

6) La mayoría señala que "Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente,

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia…". Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa11 ha establecido: "307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes: El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039". Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana12 ha señalado: "299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación: Si bien es verdad que el artículo 10

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla…(Cas. Civi. 24 oct. 1984, [redacted]. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el considerando 10 la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la práctica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido, por haber la alzada realizado una incorrecta

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Mag. [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1039
Exp. núm. [redacted]-RECA-0267
Partes: Consorcio de Bancas [redacted]., vs. Centro de Cobranzas Integrales Cecoin, [redacted].L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]